



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-I-033/2013.

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece, este Órgano Colegiado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-099/13, a través del cual establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

II. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, con el objeto de renovar a los integrantes del Congreso del Estado y los miembros de los ayuntamientos de la Entidad, entre los que se encuentra el Municipio de Venustiano Carranza, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec.

III. El diez de julio del año dos mil trece el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, se reunió para llevar a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento, en la que acontecieron los siguientes hechos:

1. El Consejo Municipal en cita al inicio de la sesión de cómputo final, le solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección a miembros del citado Ayuntamiento debido a la inseguridad que prevalecía para el normal funcionamiento del citado Consejo.
2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el traslado de los paquetes electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, para llevar a cabo el cómputo supletorio.
3. Al momento de que el personal de la Dirección de Organización Electoral del Organismo intentó trasladar los paquetes electorales a este Consejo General, esto no fue posible toda vez que simpatizantes, así como el representante de la Coalición "5 de Mayo" e inclusive la policía municipal lo impidieron mediante el uso de amenazas e intimidación.
4. Posteriormente, el Consejo Municipal de Venustiano Carranza informó a este Pleno que toda vez que las condiciones lo permitían se seguiría con la sesión de cómputo municipal.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Venustiano Carranza declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición "5 de Mayo", expidiéndose la constancia de mayoría correspondiente.

IV. El día trece de julio del año dos mil trece, este Colegiado aprobó el instrumento identificado como CG/AC-0129/13, a través del cual se pronunció en relación a la solicitud de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec en el Estado.



V. Inconforme con lo anterior, en fecha trece de julio del año dos mil trece la Coalición Puebla Unida a través de sus representantes ante el Consejo Municipal de Venustiano Carranza promovió recurso de inconformidad.

VI. En fecha quince de julio del año dos mil trece, este Consejo General mediante el instrumento CG/AC-140/13, efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio.

VII. En sesión pública de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el expediente identificado como TEEP-I-033/2013, relativo al recurso de inconformidad narrado previamente.

VIII. En la misma fecha, veintiséis de noviembre del año dos mil trece, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el oficio identificado como TEEP-ACT-267/2013, suscrito por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, documental a través de la cual se notificó la resolución dictada dentro del expediente indicado en el párrafo anterior.

El aludido instrumento establece que una vez que el Tribunal Electoral analizó la inconformidad en cita resolvió dejar sin efectos la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición "5 de Mayo", la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ordenando a este Consejo General lo siguiente:

"... Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que reciba la notificación de la presente sentencia, realice el Cómputo Supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, observando todos los requisitos legales establecidos por el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Con los nuevos resultados deberá efectuarse nuevamente la asignación de representación proporcional."

De igual forma, el Organismo Jurisdiccional multicitado estableció en sus puntos resolutivos PRIMERO y QUINTO de la sentencia que recayó al expediente de mérito lo siguiente:

"PRIMERO. Se ordena desglosar los originales de los recursos de revisión y apelación, para ser remitidos al Instituto Electoral del Estado a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones les dé el trámite correspondiente, en términos del considerando PRIMERO rector de esta sentencia."

"QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lleve a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a que reciba la presente sentencia, para lo cual deberá remitirse el expediente original, previa copia certificada que obre en el expediente. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra"



CONSIDERANDO

A) FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE SU CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

Asimismo, el citado numeral establece que los Órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

Aunado a lo anterior, el diverso 72 del Código de la materia establece que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones y vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular.

De igual forma, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento porque su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

B) SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del

